Dictamen DNCP/DJ N° 1352/20

DATOS DEL PROCEDIMIENTO

Procedimiento Jurídico:	Cierre Directo
Fecha de Dictamen:	24/1/2020
ID:	365225
Procedimiento de Contratación:	Concurso de Oferta
Modalidad Complementaria:	No aplica.
Nombre de la Licitación:	Servicio de mantenimiento y reparación de vehículos.
Entidad Convocante:	Ministerio de Urbanismo, Vivienda y Hábitat (MUVH).
Denunciante:	CONSORCIO SERMEC (TALLER INTEGRAL S.A-RIO DE LA PLATA S.A)/ Caso N° 20
Tema General:	Adjudicación
Tema Específico:	Incongruencia/Inconsistencia con documentos o datos.

RESULTADO

1. Se ordena el cierre del Caso N° 20.
2. Aclaraciones al denunciante.
3. Comunicar a quienes Corresponda.

CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Disconformidad por parte del denunciante con respecto a la adjudicación llevada a cabo a favor de la empresa MOLINA IMPORT en el marco del llamado de referencia.

Se ordena el cierre, al constatarse un interés particular en la convocatoria, la vía de impugnación no es la denuncia sino la protesta de conformidad a lo establecido en el art. 13 del Decreto Nº 7434/11.

Abg. María Eugenia Otazo
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. María Gabriela Santacruz
Dirección Jurídica - DNCP
Abogada Instructora

DENUNCIA:

En fecha 17 de enero del 2020, a través del Sistema de Gestión de Denuncias del Portal de Contrataciones Públicas – MÓDULO DE INVESTIGACIONES ELECTRÓNICAS, ingresó la denuncia individualizada como CASO N° 20.

Que, la denuncia referida señala lo siguiente:

*"**Francisco Riveros S. C.I. N° 509.539**, en representación de **TALLER INTEGRAL S.A.**, la señora **María Cecilia Facetti Amarilla con CI. N° 2.653.823** en representación de **RIO DE LA PLATA S.A.**, integrantes del **CONSORCIO SERMEC RUC 80108205-6** según consta en los documentos que se acompañan al presente escrito, fijando domicilio en San Cosme 722 esq, San Francisco, e mail consorciosermec@gmail.com ; tel/fax 021. 211.260, se dirigen al Señor Director a los efectos de presentar formal denuncia contra la Adjudicación de la firma UNIPERSONAL MOLINA IMPORT DE MIGUEL ALBERTO MOLINAS plasmada en la Resolución N° 2070/19 de fecha 29 de noviembre de 2019, emitida en el marco de la **LICITACIÓN POR CONCURSO DE OFERTAS (LCO) PARA EL "SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE VEHICULOS" CONVOCADA POR EL MINISTERIO DE URBANISMO, VIVIENDA Y HABITAT (MUVH). ID 365225.***

Seguidamente manifestamos los hechos que nos constan bajo fe de juramento, relativos a la grave irregularidad del acto impugnado e ilegal descalificación del CONSORCIO SERMEC amparados las disposiciones de la ley y del decreto reglamentario artículo 82 "investigaciones de oficio".

en el marco de la licitación de referencia, según exponemos a continuación:

- ***ANTECEDENTES:***

El Ministerio de Urbanismo, Vivienda y Hábitat (MUVH), ha convocado al LLAMADO LCO PARA EL "SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE VEHICULOS". El acto de recepción y apertura de propuestas se efectuó en fecha 18 de octubre de 2019.

La adjudicación fue dictada por Resolución N° 2070/19 de fecha 29 de noviembre de 2019, basada en el dictamen expedido por el Comité de Evaluación de fecha 29 de noviembre de 2019.

Resultó adjudicada por un valor de Gs. 2.745.040.166 la empresa UNIPERSONAL MOLINA IMPORT. La oferta del Consorcio SERMEC ha resultado irregular e ilegítimamente descalificada por las razones que expondremos en el exordio del presente escrito. La oferta de CONSORCIO SERMEC ha sido el económicamente más conveniente por un total de Gs. 2.404.640.207.

- ***EL CONSORCIO SERMEC PRESENTO EL PRECIO MAS CONVENIENTE.***

Nuestro Consorcio ha ofertado el precio económicamente más conveniente y habiendo sido descalificada de forma irregular la ley nos ampara con el derecho de ejercer nuestros derechos con la presente impugnación a fin de demostrar la descalificación ilegal de la oferta del Consorcio SERMEC. En atención a que el CONSORCIO SERMEC es el oferente con el mejor precio, resulta necesario dejar en claro que en el presente escrito volcamos todos los argumentos por los cuales no puede

Abg. María Gabriela Santander
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

Abg. Mg. Eugenia Otazo
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

subsistir la adjudicación emitida por la convocante (la cual recayó en el segundo precio) y por los cuales las actuaciones del MUVH debe ser considerada inválida por la DNCP. Así también exponemos las razones por las cuales la adjudicación debe recaer a favor de la mejor oferta en precio, en vista a que CONSORCIO SERMEC ha cumplido con los requisitos técnicos, legales y económicos no existiendo de esta forma ningún motivo para no resultar adjudicado.

C- DESCALIFICACIÓN ILEGAL DEL CONSORCIO SERMEC.

A fojas No. 6 del Informe de Evaluación el comité ha expuesto cuanto sigue: Del extracto del Informe de Evaluación mencionado se desprende que, los miembros del Comité Evaluador consideran que la representante del Consorcio SERMEC señora María Cecilia Facetti Amarilla se encuentra inmersa dentro de las prohibiciones estipuladas en el artículo 40 de la Ley 2051/03 de Contrataciones Públicas, por el hecho de que la misma al momento de la presentación de ofertas cumplía la función de docente en la Academia Diplomática y Consular "Carlos Antonio López" quien es contratada en el rubro 148 "Contratación de personal docente para cursos especializados". En primer término a modo de determinar sí la señora María Cecilia Facetti se encontraba inmersa dentro de las prohibiciones para contratar con el Estado corresponde por el traer a colación el artículo 40 de la ley 2051/03, la cual estipula cuanto sigue. Ley de Contrataciones Públicas en su art. 40, sobre prohibiciones y limitaciones para presentar propuestas o para contratar, establece que: "...No podrán presentar propuestas en los procedimientos de contratación previstos en esta ley, ni contratar con los organismos, entidades y municipalidades:

a) *los funcionarios o empleados públicos* ***que intervengan en cualquier etapa del procedimiento de contratación, y que tengan interés personal, familiar o de negocios con el proveedor o contratista****, incluyendo aquellas personas con las que pueda resultar algún beneficio para ellos, su cónyuge o sus parientes consanguíneos o afines hasta el cuarto grado, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios, accionistas o sociedades* ***de las que el funcionario o empleado público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte en los últimos seis meses****;.--*

b) *quienes conforme a la Ley de la Función Pública se encuentren imposibilitados...".*

*Con respecto al inciso "a" del artículo 40 de la ley 2051/03, cabe afirmar que señora María Cecilia Facetti Amarilla no es funcionaria permanente ni activa del Ministerio de Urbanismo, Vivienda y Hábitat por lo tanto María Facetti razón por la cual bajo ningún concepto puede tener intervención alguna en ninguna de las etapas de los procesos licitatorios convocados por dicha entidad. Este solo elemento es suficiente para determinar la inaplicabilidad del inc. A del artículo 40 de la Ley 2051/03 en el caso analizado de María Facetti. La normativa que dispone las prohibiciones de los "Funcionarios Públicos" para contratar con el Estado presupone la existencia en forma conjunta de los siguientes preceptos, a) El carácter de funcionario público según las definiciones de la Ley de la Función Pública, b) La intervención, la coincidencia del procedimiento licitatorio en el cual pretenda concursar como oferente. En cuanto al inciso "**b)**" el cual reza: quienes conforme a la Ley de la Función Pública se encuentren imposibilitados...".., destacamos que dicho artículo remite a la Ley de la Función Pública la determinación de la inhabilidad para contratar con el estado. La Ley No 1626/2000 "De la Función Pública" no considera "funcionario o empleado público" a los docentes conforme a lo señalado en el art. 2, el citado artículo dispone lo seguidamente citado: "...Artículo 2 .- Aun cuando cumplan una función pública, se exceptúan expresamente de lo establecido en el artículo anterior a:* ***f)*** *los docentes de la Universidad Nacional y de las instituciones oficiales de educación primaria, secundaria y técnica...".*

Abg. María Gabriela Santacruz
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

Abg. Ma. Eugenia Otazo
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

Del artículo 2 de la Ley 1626 de la Función Pública se desprende que aun cuando cumplan una función pública no se rigen por la ley de la función pública los docentes de las Instituciones Oficiales de Educación primaria, secundaria y técnica.

*Sobre el punto corresponde expedirnos acerca de **Ley** N° 1725 - Que establece el estatuto del educador del personal de la educación, el cual en su artículo 2 establece: "...Es educador profesional la persona que posea título habilitante en cualesquiera de las ramas del saber humanístico, científico y tecnológico, que se dedique en forma regular a alguna actividad docente en establecimientos, centros o instituciones educativas o de apoyo técnico-pedagógico a la gestión educativa, y que se halle matriculado...". En concordancia el artículo 3 del mismo cuerpo legal dispone que: "... Artículo 3°. A los efectos de esta ley es considerada actividad profesional del educador: a) la enseñanza impartida en aulas, talleres o laboratorios, en los diferentes niveles y modalidades educativas; y b) la actividad técnico-pedagógica desarrollada en instituciones de enseñanza a cargo del Ministerio de Educación y Cultura o en otras instituciones educativas debidamente autorizadas por autoridad competente.*

*Corresponde referirnos a la Academia de Academia Diplomática y Consular "Carlos Antonio López" razón por la cual traemos a colación la ley N° 1852 "QUE MODIFICA EL ARTICULO 29 DE LA LEY N° 1635/2000 "ORGANICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES", la cual reza respecto a la Academia Diplomática y Consular que: "...**Artículo 1°.-** Modificase el Artículo 29 de la Ley N° 1635 "ORGANICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES", cuyo texto queda redactado como sigue: "Art. 29.- La Academia Diplomática y Consular tiene a su cargo la organización de los cursos de formación, perfeccionamiento y actualización de los funcionarios del Servicio Diplomático y Consular, así como de cursos, seminarios y conferencias de capacitación, que serán dirigidos al personal del Ministerio y a los senadores y diputados de la Nación, quienes podrán incorporarse en forma regular en cualquiera de ellos y en casos especiales, por medio de resolución fundada, a personas vinculadas con otros servicios diplomáticos. Le compete además la organización y administración de los servicios bibliográficos y afines en la Cancillería y en el exterior. Será dirigida por un funcionario que haya desempeñado las funciones de Embajador de la República en el exterior".*

*En consonancia a lo mencionado citamos la Ley No 1264 General de Educación la cual estipula; "...**Artículo 53.-** Las universidades públicas y privadas, así como las instituciones superiores de enseñanza, son parte del sistema nacional de educación. Su funcionamiento se adecuará a lo dispuesto por la legislación pertinente...".*

Ahora bien, según lo analizado por los miembros del Comité de Evaluación determinan la descalificación de la oferta del Consorcio SERMEC por las siguientes consideraciones:

> *1) Por regla toda persona contratada por el "OG 100" habrá de ser considerada funcionario público, en arreglo a que dicho rubro es utilizado por la Ley de Presupuesto General de la Nación para contratar a funcionarios y personal que se rige por la ley 1626/00.*

*Sobre el punto resulta de vital importancia a modo de demostrar que las afirmaciones esgrimidas por los miembros del comité evaluador no se ajustan a las normativas vigentes mencionar a la Ley Nº 6258 /19 Aprueba el Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2019 la cual en su artículo 36 dispone cuanto sigue: "**Artículo 36.-** Los contratos celebrados entre el personal y los Organismos y Entidades del Estado (OEE), deberán ajustarse a la Ley N° 1626/00 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA" y sus modificaciones vigentes y a la Ley N° 2479/04 "QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE LA INCORPORACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS" y su modificatoria la Ley*

Abg. María Gabriela Santacruz
Dirección Jurídica - DNCP
Jurista Instructora

Abg. Ma. Eugenia Otazo
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

N° 3585/08 "QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 1º, 4º Y 6º DE LA LEY Nº 2479/04 'QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE LA INCORPORACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS" y a las siguientes disposiciones:

a)** El personal contratado en general con los Objetos del Gasto del Subgrupo 140 "Personal Contratado" no podrá percibir remuneración mensual, promedio mensual y total en el año superior a 12 (doce) salarios mínimos mensuales vigentes (incluido IVA) para actividades diversas no especificadas, equivalente a 144 (ciento cuarenta y cuatro) salarios mínimos mensuales (incluido IVA) durante el Ejercicio Fiscal, ni acordarse por períodos continuos que excedan el ejercicio presupuestario vigente. El contrato suscrito deberá estipular una cláusula que indique que el mismo no conlleva ningún compromiso de renovación, prórroga, ni nombramiento efectivo al vencimiento del contrato. **La escala de remuneraciones por cada Objeto del Gasto (141, 142, 143, 144, 145, 146, 147 y 148), será establecida en la reglamentación.

*Los miembros del comité evaluador al afirmar una supuesta regla general pero deja de lado las disposiciones específicas conforme lo estipula el último párrafo del inciso a del artículo 36 la cual determina que para el objeto de gasto 148 "Contratación de personal docente para cursos especializados", será establecida una reglamentación. En virtud de ello nos remitimos a lo dispuesto en el "Clasificador Presupuestario de Ingresos, Gastos y Financiamiento - Ejercicio fiscal 2019" el cual a fojas 109 determina de forma categórica y de aplicación directa al caso que "...**140 PERSONAL CONTRATADO**: "**El personal contratado es la persona que en virtud de un contrato y por tiempo determinado ejecuta una obra o presta servicio al Estado. Sus relaciones jurídicas se regirán por el Código Civil, el contrato respectivo, las disposiciones de la Ley Anual de Presupuesto y las normas reglamentarias que regulen la materia.** Se incluye al personal del servicio auxiliar (choferes, ascensoristas, limpiadores, ordenanzas y otros de naturaleza similar) que prestan servicios en relación de dependencia conforme a las normas del Código del Trabajo, la Ley Anual de Presupuesto y la reglamentación. Las contrataciones tendrán una duración determinada y una remuneración específica por un monto global, por un plazo que no podrá exceder los doce meses del año. Las asignaciones temporales, complementarias u otro concepto de asignaciones del personal contratado dispuesto en el contrato, debe ser imputado en los respectivos Objetos del Gasto (141, 142, 143, 144, 145, 146, 147 y 148) no deberán sobrepasar el monto mensual y/o anual fijado por la Ley de Presupuesto y la reglamentación. Incluye el pago de aguinaldo de la doceava parte de la remuneración devengada...".*

*En consonancia al artículo citado nos referimos a lo estipulado a fojas 111 del Clasificador presupuestario respecto al objeto de gastos 148 estipulando la norma que: "...**148. Contratación de personal docente e instructores, para cursos especializados, por unidad de tiempo y por hora cátedra":** Contratación de educadores o profesionales especializados para dictar cursos de postgrados y maestría en instituciones públicas... Incluye la contratación, por hora cátedra o por unidad de tiempo, de profesores, docentes, técnicos docentes y docentes investigadores así como de instructores para la formación, capacitación y promoción laboral...".*

*En base a las consideraciones esgrimidas y conforme a lo establecido en el Clasificador Presupuestario del Ejercicio Fiscal 2019 se concluye que: "**El personal contratado es la persona que en virtud de un contrato y por tiempo determinado ejecuta una obra o presta servicio al Estado. Sus relaciones jurídicas se regirán por el Código Civil, el contrato respectivo, las disposiciones de la Ley Anual de Presupuesto y las normas reglamentarias que regulen la materia",** lo cual nos permite inferir con total certeza y amparados en las disposiciones legales citadas que al encontrarse afectado al objeto de gasto 148 el contrato de la señora María Facetti Amarilla con la Academia Diplomática y Consular "Carlos Antonio López" al momento de presentar oferta se regía por las disposiciones del Código Civil, y no así por las disposiciones emanadas de la ley 1626 de la Función Pública.*

Abg. María Gabriela Santander
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

Abg. Eugenia Otazo
Directora Jurídica - DNCP

2) En virtud del decreto 3851/15 a partir de cuya entrada en vigencia se determina que tanto los funcionarios permanentes como contratados se regirán por la ley de la función pública.

Respecto a la argumentación esgrimida por los miembros de comité evaluador en referencia al decreto 3851/15 el mismo solo establece y aprueba el Reglamento General de Selección para el Ingreso y Promoción en la Función Pública, en cargos permanentes y temporales, mediante la realización de concursos públicos de oposición, concursos de oposición y concursos de méritos, de acuerdo con los artículos 15, 25, 27 y 35 de la Ley N° 1626/2000, De la Función Pública. Por lo cual no tiene injerencia alguna en el análisis del caso que nos compete.

- ***CONCLUSIÓN***

En base a las consideraciones expuestas en el presente escrito realizamos las siguientes conclusiones.

1) La señora María Facetti al momento de presentar oferta se encontraba exceptuada de la aplicación de la ley 1626 en virtud de su cargo de docente conforme lo dispone el artículo de la ley 1626/00 de la Función Pública,

2) En virtud de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley Nº 6258 /19 que Aprueba el Presupuesto General de la Nación y en concordancia a lo dispuesto a fojas 109 del clasificador presupuestario, quienes se encuentran afectados por el clasificador 140 Personal Contratado entre ellos incluidos al objeto de gastos 148 ***rigen sus relaciones jurídicas por el Código Civil.***

3) El contrato de María Facetti con la Academia Diplomática y Consular "Carlos Antonio López" ya no se encuentra vigente.

4) En base a las consideraciones esgrimidas, la señora MARIA FACETII AL MOMENTO DE PRESENTAR OFERTA NO SE ENCONTRABA INMERSA DENTRO DE LAS PROHIBICIONES Y LIMITACIONES DISPUESTAS EN EL ARTICULO 40 DE LA LEY 2051/03 DE CONTRATACIONES PÚBLICAS.

- ***OTROS PUNTOS PARA MENCIONAR RESPECTO A LA DESCALIFICACION DEL CONSORCIO SERMEC.***

Conforme se desprende del Informe de Evaluación el Comité Evaluador ha expuesto las siguientes observaciones respecto a la oferta del Consorcio SERMEC:

1. *Otro de los motivos esgrimidos por los miembros del comité evaluador para determinar la descalificación del consorcio SERMEC, es la cuestión referente al metraje cuadrado (ver foja 8 del informe del CEO), el comité pretende argumentar que cada taller debería de haber tenido este metraje cuadrado, ¡criterio expuesto en menos cabo de la sustancialidad de un consorcio y atentando en contra de la naturaleza y fin de la constitución de los consorcios! Dan a entender que en consorcio NO se suman los metrajes cuadrados tal y como lo dispone el PBC.*

Seguidamente corresponde mencionar lo dispuesto por el PBC sobre el punto:

1. *EL PBC a fojas 9 y 10 establece que "Todo potencial oferente deberá realizar un relevamiento completo del estado de los vehículos, objeto del presente llamado a fin de preparar sus ofertas y garantizar un conocimiento de los rodados a ser reparados y su estado. La verificación se realizará en las instalaciones del Ministerio de Urbanismo,*

Abg. María Gabriela Santacruz
Dirección Jurídica - DNCP
Fiscal Instructora

Abg. Nidia Eugenia Otazo
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

Vivienda y Hábitat, en la playa de vehículos de la institución, para las 7,30 horas, y 48 horas antes del día tope de las consultas, de modo tal que los oferentes potenciales puedan realizar las consultas que consideren pertinentes. Posteriormente, se labrará un Acta de verificación, que deberá estar firmado por los oferentes participantes de esta verificación y por el responsable de la convocante. Los oferentes deberán adjuntar a sus ofertas esta acta de verificación Técnica Vehicular, como documento complementario, a los efectos de su evaluación y calificación."

- ***LA OFERTA DE LA FIRMA UNIPERSONAL MOLINA IMPORT DE MIGUEL ALBERTO MOLINAS DEBIO SER DESCALIFICADA.***

Corresponde mencionar respecto a la oferta de la firma adjudicada, que al momento de la VERIFICACION DE DOCUMENTACION DE CARCTER SUSTANCIAL, llevado a cabo por el CEO, ya debiera descalificarse al oferente Taller Molinas, en razón a que el oferente NO ha provisto esta documentación, observación que fue dejada en el acta de apertura y que se desprende del propio PBC lo IMPERATIVO de dicha verificación.(***Todo potencial oferente deberá realizar un relevamiento completo del estado de los vehículos... Posteriormente, se labrara un Acta de verificación, que deberá estar firmado por los oferentes participantes de esta verificación y por el responsable de la convocante,,,, Los oferentes deberán adjuntar a sus ofertas esta acta de verificación Técnica Vehicular****" Aun cuando se el comité evaluador considere que dicho documento es de carácter formal, necesariamente la Convocante debió de haber solicitado la provisión de dicho documento en razón que el carácter de formal del documento no significa que el oferente se encuentre dispensado de su presentación, en razón a que los documentos de carácter formal también acreditan el cumplimiento o incumplimiento de los oferentes de las bases y condiciones dispuestas en el PBC, por lo que ante la falta de presentación de la documentación mencionada corresponde descalificar a la oferta de la firma Molinas, teniendo en cuenta que resulta IMPOSIBLE que lo haya presentado en el marco de su oferta y que se haya librado un solo ACTA firmado por todos los participantes, es decir, es imposible que se le haya librado individualmente a Taller Molinas un solo Acta de Verificación y si así fuere, estaríamos ante un documento que no reúne la forma requerida en el PBC (un solo acta, firmado por todos los oferentes participantes junto con un representante de la convocante) El requisito es claro, 48 hs antes del tope de consulta se debiera realizar la inspección de la flota y ellos NO LO HICIERON*

- ***PRUEBAS. -***

1) Notificación del Resultado.

2) Acta de Apertura de Ofertas.

3) Informe de Evaluación.

4) Acta de Inspección técnica Vehicular.

- ***PETITORIO. -***

Que, en atención a las breves pero concluyentes argumentaciones de hecho y de derecho que anteceden, por medio del presente escrito al Señor director, de la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, solicito: 1) A mérito del testimonio de la documentación presentada, reconocer mi personería en el carácter invocado y la constitución de mi domicilio en el lugar señalado.2) Tener por presentada la denuncia formal en contra de la adjudicación dictada en el marco

Abg. María Gabriela Santacruz
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

Abg. Mat. Eugenia Otazu
Directora Jurídica - DNCP

*de la **LICITACIÓN POR CONCURSO DE OFERTAS (LCO) PARA EL "SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE VEHICULOS" CONVOCADA POR EL MINISTERIO DE URBANISMO, VIVIENDA Y HABITAT (MUVH). ID 365225**, en los términos expuestos en esta presentación. 3) Finalmente, y previos los trámites de ley, dictar resolución declarando la nulidad de la Resolución No. 2070/19, **ORDENAR a la convocante a la REEVALUACION de las ofertas,** y en consecuencia dictar la **ADJUDICACION** del **CONSORCIO SERMEC,** conforme a la ley". --*

ACUMULACIÓN DE CASOS:

No aplica.

ANTECEDENTES/PEDIDOS DE INFORME:

No aplica.

NOTIFICACIONES:

No aplica.

CONTESTACIONES:

No aplica.

ANÁLISIS:

El denunciante Consorcio SERMEC, manifiesta su disconformidad con respecto a la adjudicación otorgada a la empresa MOLINAS IMPORT en el marco del llamado ID 365225.

Primeramente, el denunciante alega que era el oferente con el mejor precio, y que la Convocante procedió a una descalificación ilegal de su oferta, ya que los miembros del Comité de Evaluador consideraron que la representante del Consorcio SERMEC la señora Maria Cecilia Facetti Amarilla se encontraba inmersa dentro de las prohibiciones estipuladas en el artículo 40 de la Ley 2051/03 de contrataciones públicas. Asimismo, el denunciante se mostró disconforme con respecto al metraje cuadrado, el comité de evaluación menciono, como no cumplido por el Consorcio SERMEC, requisitos exigidos como Sección III-Punto I "Condiciones Mínimas de Infraestructura" en cuanto a la dimensión y distancia del taller.

Posteriormente, el denunciante manifiesta que la firma adjudicada MOLINA IMPORT debió ser descalificada, al momento de la verificación de los documentos de carácter sustancial en razón de que el oferente no presentó el acta de verificación técnica vehicular.

Abg. Maria Gabriela Santander
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

Abg. Ma. Eugenia Otazo
Apoderada
Dirección Jurídica - DNCP

Que, cabe destacar que la **PROTESTA** es el mecanismo de impugnación previsto en la normativa, al que deben recurrir las partes si es que consideran que se ha vulnerado los derechos de los oferentes en el proceso de contratación o consideran que se han lesionado sus derechos como oferente en el proceso de contratación. De tal manera, **es el mecanismo de impugnación adecuado para analizar el actuar del Comité de Evaluación en el proceso de evaluación y recomendación de adjudicación y que debe instar todo oferente que considere que se han vulnerado sus derechos.**

Que, el artículo 79º de la Ley N° 2.051/03 De Contrataciones Públicas, expresa literalmente que: *"...La protesta será presentada, a elección del promotor, por escrito o a través de medios remotos de comunicación electrónica que al efecto establezca la referida entidad, **dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que ocurra el acto o el promotor tenga conocimiento de éste**". (Sic).*

Entonces, según lo indicado por la norma precedentemente transcripta, **toda persona que tenga un interés legítimo podrá presentar protesta dentro del plazo de 10 días hábiles desde que toma conocimiento del hecho que a su entender es irregular** (*notificación de la adjudicación*), variable según la fecha que haya recibido la notificación de la resolución de adjudicación o solicitud de copia del informe de evaluación[1] que suspendería dicho plazo hasta tanto se haga entrega de una dicha copia al oferente.

Que, de los datos obrantes en el Portal de Contrataciones Públicas se coteja, que en el marco del presente llamado, la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas **mediante RESOLUCION DNCP N° 246/20, procedió a rechazar in limine el escrito la protesta contra la adjudicación que fuera realizada por el Consorcio SERMEC, por presentación extemporánea. Dicha protesta se refería en los mismos términos de la presente denuncia.**

En tal sentido, se deja en claro que la denuncia, no constituye la vía pertinente para subsanar la debida diligencia que deben guardar los oferentes participantes de un llamado licitatorio.

El particular interesado en contratar con el Estado desde el momento que tiene conocimiento de las bases y condiciones del llamado al cual pretende presentarse a participar se convierte indefectiblemente en coadyuvante del Estado en su tarea de satisfacer a través del procesamiento de contratación las necesidades públicas en miras del bien común, es por esto que, los ejercicios de las prerrogativas legales deben ser ejercidas de manera responsable y con la debida diligencia.

Finalmente, en base a las aclaraciones realizadas al denunciante, corresponde a esta Dirección Jurídica concluir que no hay méritos suficientes para la apertura de una investigación de oficio, en virtud de lo dispuesto en el Art. 13 del Decreto 7434/11, que establece: "*Las investigaciones sólo serán abiertas cuando, a criterio de la DNCP, sea constatada la existencia de méritos o elementos suficientes que indiquen que los hechos que lleguen a su conocimiento sean susceptibles de causar daños o perjuicios al Estado; y cuando la vía pertinente no sea la Protesta*", por lo que, **corresponde desestimar la presente**

[1] Artículo 65 del Decreto Reglamentario N°21909/03: *"...La solicitud de copia del informe de evaluación suspende el plazo para formular protestas hasta tanto la Convocante haga entrega de dicha copia al oferente solicitante".*

Abg. María Gabriela Santacruz
Dirección Jurídica

Abg. María Eugenia Otazo
Directora Jurídica - DNCP

denuncia por no haber utilizado el denunciante la vía procesal pertinente de la PROTESTA, en tiempo y forma oportunos, y en consecuencia, se ordena el cierre de la denuncia individualizada como CASO N° 20 haciendo la salvedad que de surgir reclamos puntuales y/o hechos nuevos actuaremos en el ámbito de nuestra competencia.

ABG. GABRIELA SANTACRUZ CASTILLO
JUEZA INSTRUCTORA - DNCP

ABG. MARIA EUGENIA OTAZO APONTE
DIRECTORA JURIDICA – DNCP